

Asunto C-338/24**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

7 de mayo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour d'appel de Rouen (Tribunal de Apelación de Ruan, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de abril de 2024

Parte recurrente:

LF

Parte recurrida:

SANOFI PASTEUR S.A.

1. Objeto del procedimiento principal:

- 1 El 20 de marzo de 2003, LF, nacida el 7 de enero de 1980, fue vacunada con Revaxis, una vacuna contra la difteria, el tétanos y la poliomielitis fabricada por el laboratorio Sanofi Pasteur.
- 2 Tras afirmar que padecía diversos síntomas, infecciones y dolores desde 2004 (digestión, garganta, hombros, brazos, manos, cervicalgias, infecciones urinarias, lumbalgia, caída del cabello), LF estuvo en reiteradas ocasiones en situación de baja laboral desde el 3 de diciembre de 2005.
- 3 Se le realizaron varias pruebas médicas, incluida una biopsia muscular del músculo deltoides izquierdo el 31 de marzo de 2008, que reveló la existencia de una miofascitis macrofágica, la cual ponía de manifiesto la persistencia de hidróxido de aluminio, un adyuvante utilizado en ciertas vacunas. LF estuvo hospitalizada del 2 al 5 de abril de 2013 por esta miofascitis macrofágica.
- 4 El 2 de junio de 2015, LF planteó su asunto a la Commission de conciliation et d'indemnisation des accidents médicaux (Comisión de conciliación e

indemnización por accidentes médicos; en lo sucesivo, «Comisión de conciliación»), que ordenó un dictamen pericial.

- 5 El dictamen pericial concluyó que la consolidación se produjo el 20 de septiembre de 2016, y que no había pruebas que permitieran afirmar que la vacunación con la vacuna Revaxis hubiera inducido la patología que sufría LF. La Comisión de conciliación denegó su solicitud el 11 de enero de 2017.
- 6 Mediante escritos de 17 y 23 de junio de 2020, LF interpuso una demanda contra Sanofi Pasteur, entre otros, ante el Tribunal Judiciaire de Alençon (Tribunal de Primera Instancia de Alençon, Francia), por la que reclamaba una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la vacunación. Basó sus pretensiones tanto en la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos como en la responsabilidad por culpa.
- 7 Mediante auto de 10 de junio de 2021, el juge de la mise en état du Tribunal Judiciaire de Alençon (juez de instrucción civil del Tribunal Judiciaire de Alençon) declaró que la acción interpuesta por LF contra Sarkozy había prescrito y desestimó sus pretensiones.
- 8 El 30 de junio de 2021, LF interpuso recurso contra este auto. Mediante sentencia de 31 de mayo de 2022, la cour d'appel de Caen (Tribunal de Apelación de Caen, Francia) confirmó en lo esencial el auto recurrido y declaró inadmisibles las pretensiones de LF basadas en la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos como en la responsabilidad por culpa.
- 9 Mediante sentencia de 5 de julio de 2023, la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia) casó y anuló en lo esencial la sentencia dictada por la Cour d'appel de Caen y remitió a las partes a la Cour d'appel de Rouen.
- 10 El 18 de septiembre de 2023, LF se dirigió al tribunal de apelación remitente.
- 11 Este asunto plantea una serie de cuestiones de interpretación de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.
- 12 En primer lugar, se suscita la cuestión del carácter exclusivo del régimen de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Dicho con otras palabras, ¿puede acumularse este régimen a otro régimen de responsabilidad, como la responsabilidad por culpa, y es por tanto posible ejercitar una acción sobre la base de ambos regímenes, como hace LF? En segundo lugar, en el contexto de la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, se plantea la cuestión de si el plazo de prescripción de diez años establecido en el artículo 11 de la Directiva 85/374 vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional. Por último, se plantea la cuestión de la interpretación del plazo de prescripción de tres años de las acciones de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, previsto en el artículo 10 de la Directiva, y más concretamente la

fecha en que comienza a correr dicho plazo, en particular en el caso de una patología progresiva compleja como la de LF.

2. Marco jurídico:

Disposiciones del Derecho de la Unión

Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO 1985, L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8).

13 El artículo 10 dispone:

«1. Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que la acción de resarcimiento prevista en la presente Directiva para reparar los daños, prescribirá en el plazo de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo, o debería haber tenido, conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor.

[...]»

14 El artículo 11 dispone:

«Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que los derechos conferidos al perjudicado en aplicación de la presente Directiva se extinguirán transcurrido el plazo de diez años a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto mismo que causó el daño, a no ser que el perjudicado hubiera ejercitado una acción judicial contra el productor.»

15 El artículo 13 dispone:

«La presente Directiva no se aplicará a los daños que resulten de accidentes nucleares y que estén cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros.»

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

16 El artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales establece:

«1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2 *Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por estos.*

3. *En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.»*

17 El artículo 47 de la Carta establece:

«Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial:

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

[...]»

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Código Civil

18 El artículo 1245-16 del code civil (en lo sucesivo, «Código Civil»), que transpone el artículo 10 de la Directiva 85/374, establece:

«La acción de resarcimiento basada en las disposiciones del presente título prescribirá en el plazo de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo, o debería haber tenido, conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor.»

19 El artículo 1245-15, que transpone el artículo 11 de la Directiva 85/374, establece:

«Si no concurre culpa por parte del productor, la responsabilidad de este en virtud de las disposiciones del presente capítulo se extinguirá a los diez años de la puesta en circulación del producto que causó el daño, a menos que el perjudicado haya ejercitado una acción judicial durante este período.»

20 El artículo 1245-17, que transpone el artículo 13 de la Directiva 85/374, establece:

«Las disposiciones del presente capítulo no afectarán a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad

contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad.

El productor será responsable de las consecuencias de su actuación culposa y de la de las personas de las que es responsable.»

21 El artículo 1240 del Código Civil establece:

«El que cause un daño a otro mediante un acto de cualquier tipo en que intervenga culpa estará obligado a reparar el daño causado.»

3. Alegaciones esenciales de las partes:

Parte recurrente

Sobre el carácter exclusivo del régimen de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos

22 LF sostiene que tiene derecho a demandar a Sanofi Pasteur para exigir tanto la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos al amparo de los artículos 1225 y siguientes del Código Civil como la responsabilidad por culpa en virtud de los artículos 1240 y 1241 de dicho Código Civil. En efecto, a pesar de las numerosas advertencias sobre los efectos del contenido en aluminio de su vacuna, Sanofi Pasteur no reaccionó en modo alguno, ni llevó a cabo ninguna investigación o seguimiento tras la comercialización de Revaxis que hubiera permitido a LF tomar una decisión informada sobre la conveniencia de vacunarse, no tratándose de una vacunación obligatoria.

23 Por lo tanto, Sanofi incurrió en una actuación culposa, distinta del defecto de seguridad que afecta al producto.

Sobre el plazo de prescripción de la acción de LF basada en la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos

24 LF alega que el plazo de diez años establecido en el artículo 1245-15 del Código Civil es contrario a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la medida en que le priva de su derecho a la tutela judicial, puesto que su patología es compleja y progresiva.

25 La Directiva 85/374, transpuesta al Derecho francés mediante los artículos 1245 y siguientes del Código Civil, no está adaptada al ámbito de la salud y a la indemnización por daños corporales. El plazo de diez años solo puede empezar a correr el día en que LF tuvo conocimiento objetivo de sus derechos, que en este caso fue el 17 de octubre de 2016, fecha en la que se presentó el dictamen pericial.

Sobre el plazo de prescripción de la acción de LF

- 26 LF sostiene que el plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 1245-16 del Código Civil no empezó a transcurrir hasta la fecha en que se tuvo conocimiento del daño y, puesto que LF sufrió daños corporales como consecuencia de una patología progresiva, esa fecha es la de su consolidación.

*Parte recurrida**Sobre el carácter exclusivo del régimen de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos*

- 27 Sanofi Pasteur sostiene que la miofascitis es una reacción inflamatoria del tejido muscular localizada en el lugar de inyección de la vacuna y que los expertos no han establecido nunca un vínculo entre los trastornos alegados por LF y la vacunación con Revaxis. Las opiniones en que se basa LF para sostener lo contrario se basan en una doctrina minoritaria.
- 28 La actuación culposa que le atribuye LF, consistente en no haber vigilado o controlado su producto una vez comercializado, no es distinta del supuesto defecto de seguridad alegado en concepto de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, que es la única aplicable en este caso, por lo que la acción de responsabilidad por culpa ejercitada por LF es inadmisibile.
- 29 Sanofi Pasteur alega que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, solo es aplicable el régimen de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos cuando el objeto de la acción judicial es el incumplimiento de la obligación de seguridad, régimen que, por lo además, es de orden público.
- 30 La jurisprudencia de la Cour de cassation en la materia, que se desprende en particular de varias sentencias de 15 de noviembre de 2023, obliga a plantear una cuestión prejudicial sobre este punto.

Sobre la prescripción de la acción de LF basada en la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos

- 31 La responsabilidad de Sanofi Pasteur se ha extinguido, dado que han transcurrido más de diez años desde la comercialización de su vacuna; ha de observarse a este respecto que LF fue vacunada el 20 de marzo de 2003 y que los trastornos a los que se refiere se manifestaron dentro del plazo de ejercicio de la acción de diez años. Este régimen se deriva del artículo 11 de la Directiva 85/374, que está en consonancia con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha sido transpuesto mediante el artículo 1245-15 del Código Civil y se aplica a las vacunas y a los productos sanitarios.

Sobre el plazo de prescripción de la acción de LF

- 32 Sanofi Pasteur sostiene que la acción de LF ha prescrito en aplicación del artículo 1245-16 del Código Civil, que no hace referencia a la consolidación, sino a la fecha en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño; a ese respecto, ha de observarse que LF no presenta una patología progresiva según los peritos que la examinaron, que fijaron como fecha de consolidación el 20 de septiembre de 2016, fecha de consolidación que LF no cuestiona.

4. Apreciación de la Cour d'appel de Rouen

Sobre el carácter exclusivo del régimen de responsabilidad por productos defectuosos

- 33 En su sentencia de 25 de abril de 2002, González Sánchez (C-183/00, EU:C:2002:255), el Tribunal de Justicia declaró:

«25. De lo anterior se deriva que el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para regular la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos se fija exclusivamente en la propia Directiva, por lo que, para determinar dicho margen, debe estarse al tenor, objeto y sistema de esta.

26. A este respecto, procede destacar en primer lugar que, tal como se desprende de su primer considerando, la Directiva, al establecer un régimen armonizado de responsabilidad civil de los productores por los daños causados por productos defectuosos, pretende garantizar una competencia no falseada entre los operadores económicos, facilitar la libre circulación de las mercancías y evitar que existan diferentes grados de protección de los consumidores.

27. En segundo lugar, debe señalarse que, a diferencia, por ejemplo, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29), la Directiva no contiene ninguna disposición que autorice expresamente a los Estados miembros a adoptar o a mantener, en las materias que regula, disposiciones más estrictas para garantizar a los consumidores un grado de protección más elevado.

28. En tercer lugar, ha de observarse que el hecho de que la Directiva prevea ciertas excepciones o se remita en algunos aspectos al Derecho nacional no significa que, en las materias que regula, la armonización no sea completa.

29. En efecto, si bien los artículos 15, apartado 1, letras a) y b), y 16 de la Directiva permiten que los Estados miembros se aparten de las normas que aquella prevé, esta posibilidad de introducir excepciones solo es posible en algunos aspectos taxativamente enumerados y se concibe en términos estrictos. Además, tal posibilidad queda supeditada, en particular, a requisitos de evaluación, con el fin de obtener la mayor armonización a la que se refiere

expresamente el penúltimo considerando de la Directiva. Como ejemplo de este sistema de armonización evolutiva cabe citar la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374 (DO L 141, p. 20), que, al incluir los productos agrícolas en el ámbito de aplicación de la Directiva, suprimió la opción abierta por el artículo 15, apartado 1, letra a), de esta.

30. En estas circunstancias no puede interpretarse el artículo 13 de la Directiva en el sentido de que deja a los Estados miembros la posibilidad de mantener un régimen general de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos distinto del previsto en la Directiva.

31. La referencia del artículo 13 de la Directiva a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual debe interpretarse en el sentido de que el régimen previsto por dicha Directiva, que, conforme a su artículo 4, permite al perjudicado solicitar una indemnización siempre que pruebe la existencia del daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre el defecto y el daño, no excluye la aplicación de otros regímenes de responsabilidad contractual o extracontractual que se basen en fundamentos diferentes, como la obligación de saneamiento por vicios ocultos o la culpa.

32. Asimismo, debe considerarse, con arreglo a la tercera frase del decimotercer considerando de la Directiva, que la referencia del artículo 13 a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a otros regímenes especiales de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de la Directiva se refiere a un régimen específico, limitado a un determinado sector de producción (véanse las sentencias dictadas hoy Comisión/Francia, C-52/00, aún no publicada en la Recopilación, apartados 13 a 23, y Comisión/Grecia, C-154/00, aún no publicada en la Recopilación, apartados 9 a 19).

33. Por el contrario, procede estimar que un régimen de responsabilidad del productor que tenga el mismo fundamento que el establecido por la Directiva y no se limite a un determinado sector de producción no constituye uno de los regímenes de responsabilidad a que se refiere el artículo 13 de la Directiva. En consecuencia, no puede, en tal caso, invocarse esta disposición para justificar el mantenimiento de disposiciones nacionales que dispensen una protección superior a la garantizada por la Directiva.

34. Por lo tanto, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 13 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que los derechos que los perjudicados por los daños causados por productos defectuosos tuvieran reconocidos conforme a la legislación de un Estado miembro, en virtud de un régimen general de responsabilidad que tenga el mismo fundamento que el establecido por esta Directiva, pueden verse limitados o restringidos como consecuencia de la adaptación del ordenamiento jurídico interno de dicho Estado a lo dispuesto en la mencionada Directiva.»

- 34 Hasta el 15 de noviembre de 2023, la Cour de cassation señalaba que, si bien el régimen de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos no destinados a un uso profesional o utilizados para dicho uso no excluía la aplicación de otros regímenes de responsabilidad contractual o extracontractual, ello estaba supeditado a que estos regímenes tuvieran un fundamento distinto del defecto de seguridad del producto en cuestión, como la obligación de saneamiento por vicios ocultos o la culpa.
- 35 En varias sentencias de 15 de noviembre de 2023 (22-21.174, 178, 179, 180), la Cour de cassation declaró que *«el perjudicado por los daños atribuidos a un producto defectuoso puede ejercitar una acción de responsabilidad contra el productor sobre la base de la segunda de estas disposiciones [artículo 1240 del Código Civil], si demuestra que los daños que ha sufrido se deben a una actuación culposa del productor, tal como mantener en circulación el producto cuyo defecto conoce o incluso incumplir su deber de vigilancia en cuanto los riesgos que presenta el producto»*.
- 36 Por consiguiente, se plantea la cuestión de la interpretación de la norma establecida en el artículo 13 de la Directiva 85/374. La Cour d'appel planteará la primera cuestión prejudicial sobre este punto.

Sobre la prescripción de la acción de LF basada en la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos

- 37 El motivo formulado por LF tiene por objeto impugnar la conformidad del artículo 1245-15 del Código Civil, que transpone una directiva de la Unión, con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Así pues, se pide a un órgano jurisdiccional nacional que aprecie la conformidad de una directiva de la Unión, que tiene valor normativo supranacional en virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.
- 38 Dado que ni el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ni la Carta de los Derechos Fundamentales, ni el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales prevén normas de conflicto entre ambos ordenamientos jurídicos, procede plantear esta cuestión al Tribunal de Justicia. La Cour d'appel planteará al Tribunal de Justicia a este respecto la segunda cuestión prejudicial.

Sobre el plazo de prescripción de la acción de LF

- 39 Sobre este punto, la Cour d'appel se remite al artículo 10 de la Directiva 85/374 y al artículo 1245-16 del Código Civil, que transpone el artículo 10.
- 40 Señala que, en la sentencia de devolución del asunto, la Cour de cassation declaró que, en virtud del artículo 1245-16 del Código Civil, la acción de indemnización

de daños y perjuicios basada en las disposiciones de los artículos 1245 y siguientes de dicho Código prescribe al término de un plazo de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor. A este respecto, la Cour de cassation ha declarado que, en caso de daños corporales, la fecha de conocimiento del daño debe entenderse como la fecha de consolidación, que es la única que permite al demandante medir el alcance del daño que ha sufrido. En el caso de patología progresiva, que hace imposible fijar una fecha de consolidación, el plazo de prescripción fijado por el citado texto no puede empezar a correr.

- 41 Sobre este punto, la Cour de cassation reprochó a la Cour d'appel de Caen que declarara inadmisibles las pretensiones de LF basadas en la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos basándose en que, en 2013, LF se había sometido a múltiples exámenes y revisiones por sus diversas patologías, la mayoría de las cuales habían aparecido entre 2004 y 2007, y que, a más tardar el 15 de octubre de 2013, día del último examen médico, tenía por tanto un conocimiento preciso de los daños que sufría.
- 42 La Cour de cassation estimó que, al pronunciarse en esos términos, sin investigar si el daño que sufría LF se había consolidado y, en caso contrario, si su estado evolucionaba de forma que impedía la consolidación, la Cour d'appel de Caen no había fundamentado su decisión conforme a Derecho.
- 43 La Cour d'appel de Rouen señaló que la interpretación dada al artículo 1245-16 del Código Civil, que transpone el artículo 10 de la Directiva 85/374, equipara la «*fecha en que tuvo, o debería haber tenido, conocimiento del daño*» a la fecha de consolidación. Dado que la consolidación se define como el momento en que el estado de la persona que sufre el daño corporal deja de ser progresivo, se deduce que, en presencia de una patología progresiva resultante de un producto defectuoso, no puede empezar a correr el plazo de prescripción previsto en estos dos artículos.
- 44 Por lo tanto, se plantea la cuestión de la interpretación de la norma establecida en el artículo 10 de la Directiva 85/374, que ha de someterse al Tribunal de Justicia. En este contexto, la Cour d'appel planteará la tercera cuestión prejudicial.

5. Cuestiones prejudiciales:

- 45 La Cour d'appel solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones prejudiciales siguientes:
 - 1) ¿Debe interpretarse el artículo 13 de la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, tal como se ha entendido en la sentencia de 25 de abril de 2002, [González Sánchez, C-183/00, EU:C:2002:255], según la cual el perjudicado puede invocar otros regímenes de responsabilidad contractual o extracontractual que se basen en fundamentos diferentes del establecido en la Directiva, en el sentido de que el perjudicado por un producto defectuoso

puede reclamar al productor la indemnización del daño que ha sufrido sobre la base del régimen general de responsabilidad por culpa invocando, en particular, el mantenimiento en circulación del producto, el incumplimiento de su deber de vigilancia en cuanto a los riesgos que presenta el producto o, con carácter general, un defecto de seguridad de dicho producto?

- 2) ¿Es contrario a lo dispuesto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea el artículo 11 de la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, según el cual los derechos conferidos al perjudicado en aplicación de la Directiva se extinguirán transcurrido el plazo de 10 años a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto mismo que causó el daño, en la medida en que priva al perjudicado que sufre un daño progresivo causado por un producto defectuoso de su derecho a la tutela judicial?
- 3) ¿Puede interpretarse el artículo 10 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, que fija como fecha de comienzo del plazo de prescripción de tres años «la fecha en que el demandante tuvo, o debería haber tenido, conocimiento del daño», en el sentido de que solo empieza a correr a partir de la fecha en que se conoce el alcance total del daño, en particular mediante la fijación de una fecha de consolidación definida como el momento a partir del cual el estado de la persona que sufre el daño corporal deja de ser progresivo, de modo que en caso de patología progresiva el plazo de prescripción no empieza a correr, y no a partir de la fecha en que el daño se haya manifestado de forma cierta, en relación con el producto defectuoso, con independencia de su evolución posterior?